

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2018-0474 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de los demandados Casallas Sola S.A.S. y César Augusto Casallas Triana, en contra de la providencia de fecha 05 de octubre de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes.

ANTECEDENTES

En síntesis, argumenta el recurrente que la prenombrada providencia debe ser revocada parcialmente como quiera que, en la misma no se efectuó un pronunciamiento expreso en cuanto a las pruebas que se decretan con ocasión de la demanda, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, aunado a que la prueba por informe solicitada por ese extremo procesal debe ser decretada en razón a que no es susceptible de ser obtenida a través de derecho de petición.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico número 166 del 3 de diciembre de 2021

Descendiendo al caso objeto de estudio, revisada la actuación que la providencia censurada debe ser revocada en su totalidad, como quiera que, dentro del presente asunto aún no se ha dado el trámite correspondiente a la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada, habida cuenta que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2019, se indicó que una vez se encontrara integrado el contradictorio se decidiría lo pertinente en lo relacionado con dicha actuación.

Conforme con lo anterior, si bien, es cierto la parte actora en escrito adiado 23 de julio de 2019, se pronunció respecto de la misma, no puede perderse de vista que no se ha proferido por parte del Despacho decisión alguna en cuanto a su admisión o inadmisión, situación que de contera impide que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decida sobre las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del *ibídem*, efectuado el control de legalidad correspondiente, se advierte la necesidad de tomar una medida de saneamiento dentro del asunto de la referencia, en consecuencia, habrá de reponerse en su totalidad la providencia de fecha 05 de octubre de 2021.

Ahora, atendiendo a lo expuesto, no hay lugar tampoco a practicar la audiencia fijada en proveído del 11 de octubre hogaño, pues dependía del auto recurrido y que fue revocado.

De igual modo, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado el de reposición.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad la providencia de fecha 05 de octubre de 2021, por medio de la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto y se decretaron los medios probatorios solicitados por las partes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar, en providencia separada,

se decidirá lo pertinente respecto de la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada.

Ahora, atendiendo a lo expuesto, no hay lugar tampoco a practicar la audiencia fijada en proveído del 11 de octubre hogaño, pues dependía del auto recurrido y que fue revocado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275cb6eaad38fd01ec3efd8eb8912b455797718530c5d337f642ea039b8f4049**

Documento generado en 02/12/2021 06:37:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>